

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

La actual crisis económica por que atraviesan los ferrocarriles españoles está en parte motivada por la competencia de los vehículos de tracción mecánica dedicados al transporte de mercancías.

La posición del Estado ante la indiscutible realidad de aquel hecho no puede ser otra que la de vigilar y proteger con medidas legales adecuadas el interés público, sin inclinar el peso de la ley a favor de ninguno de los dos intereses privados en pugna. Ni siquiera la consideración de las cuantiosas cantidades invertidas por el Estado en la red ferroviaria puede servir de justificado fundamento para provocar, mediante medidas de Gobierno, la dirección del tráfico hacia el ferrocarril, si es que el usuario, en una libre elección del medio del transporte, prefiere el automóvil.

Los términos en que este trascendental problema está actualmente planteado en la vida económica del país tienen perfiles tan acusados, que permiten un fácil examen y una solución justa y conveniente.

El ferrocarril, en su nacimiento, por las ventajas de todo orden que representaba respecto a los vehículos de tracción de sangre, vino a posesionarse de un monopolio de hecho del transporte. Lógico y obligado era que el Estado, por un imperativo esencial de sus fines, asumiese una misión de protección de los intereses privados frente a los posibles abusos de la nueva industria, que se tradujo en múltiples disposiciones, cuyas características tendían y tienden a restringir una desahogada libertad industrial. La obligatoriedad del transporte, los plazos en que debían realizarse, la limitación mínima del precio, la igualdad de éste para cualquier usuario, etc., etc., son manifesta-

ciones de aquella orientación del Estado, citando solamente las de más relieve.

Ese mismo hecho del monopolio permitió a la Hacienda pública gravar los precios del transporte con cargo al usuario, encontrando en la organización de las Compañías, y sobre todo en las solemnidades y formalización del contrato de transporte ferroviario, un instrumento recaudatorio idóneo y barato, sin que las Empresas pudieran argüir sufrían daño alguno.

La innegable desaparición del monopolio de la industria ferroviaria crea el magno problema de su nueva regulación jurídica y fiscal; pero es antecedente obligado de la misma la adopción de aquellas medidas que coloque en un pie de igualdad fiscal, respecto de ella, a la del transporte por carretera, mediante los preceptos contenidos en ese Decreto, que tienden a asegurar la perfección de tasas o impuestos ya creados, cuya defraudación es notoria, por las condiciones peculiares de esa industria, que tantas dificultades ofrece a la actuación fiscal del Estado.

El régimen de autorizaciones que se establece en el Decreto no merma la libertad industrial, que sigue manteniéndose en toda su pureza; se trata simplemente de hallar en la espontánea declaración del dueño del camión la base para deducir los impuestos y tasas que debe satisfacer.

No se restringe tampoco la posibilidad extraordinaria de que el vehículo no utilice para servicio distinto al que con carácter normal se destina, dándose con los permisos especiales medio fácil para que los industriales puedan desarrollar, sin quebranto de sus intereses, una explotación de absoluta libertad, y que el Estado asegure la perfección tributaria que le corresponde.

El tipo del canon de conservación está fijado en idéntica cuantía que para las líneas de autobuses de via-

jeros de carácter discrecional, con la importante desgravación de estimarse que el recorrido de la autorización se hace diariamente en una sola dirección.

En cuanto al tipo del impuesto de transportes, se fija el admitido en el último inciso del artículo 24 de la ley de Reformas tributarias de 11 de marzo de 1932, dada la imposibilidad, demostrada desde la vigencia de esa Ley, de liquidarse por el rendimiento del transporte, manteniéndose también idénticas normas que respecto del canon de conservación en el cómputo del recorrido del vehículo.

En vista de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Presidente del mismo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de tres meses, contados desde la publicación de este Decreto, el transporte de mercancías, propias o extrañas, por tracción mecánica por carretera, se someterá al régimen de autorizaciones, conforme a las reglas siguientes; autorizaciones que tendrán validez durante un año, contado desde la fecha de su expedición:

Caducará la autorización, si se deja de satisfacer en los plazos reglamentarios la cantidad correspondiente a cada trimestre adelantado del canon de conservación e impuesto de transportes.

Artículo 2.º Los dueños de los vehículos que han de transportar las mercancías o efectos deberán proveerse, en la Jefatura de Obras Públicas, en la provincia donde el vehículo esté matriculado para el pago de la patente nacional de circulación de la correspondiente autorización para transportar las mercancías, solicitándola del Sr. Ingeniero Jefe y haciendo constar en la solicitud:

a) Nombre o razón social del dueño del camión a favor del que se pretende precisamente la autorización, término municipal y local en el que queda domiciliado el vehículo.

b) Marca y matrícula y vehículo que se adscribe a la autorización; carga máxima y tara del mismo; haber satisfecho la patente nacional de circulación y el primer trimestre del canon de conservación y del impuesto de transportes, cuya cuantía se fija, respectivamente, en los artículos 6.º y 7.º de este Decreto. El pago de estos impuestos se verificará en la Delegación de Hacienda de la provincia donde se obtenga la autorización.

c) El radio de transporte en kilómetros a partir del lugar donde este domiciliado, y al que como máximo se faculta al interesado para efectuar los transportes en camión autorizado, salvo lo que determina el artículo 7.º

Artículo 3.º Las autorizaciones para recorridos inferiores a 40 kilómetros satisfarán el canon de conservación e impuesto de transporte a los tipos señalados en los artículos 5.º y 6.º de este Decreto, estimándose que el vehículo recorre diariamente, cuando menos, 40 kilómetros.

Artículo 4.º Cada camión deberá ser provisto del documento en que conste la correspondiente autorización, que llevará en sitio visible.

Artículo 5.º El canon de conservación se abonará a razón de 0,02 pesetas por tonelada kilómetro, con arreglo a lo que para servicios de viajeros de la clase «B» determina el artículo 86 del vigente Reglamento de transportes.

Se computará como recorrido diario del camión los kilómetros de la autorización.

El tonelaje del vehículo se apreciará en los dos tercios de la suma de la tara y carga máxima.

Artículo 6.º El gravamen de impuesto de transportes se determinará a razón de dos céntimos y medio por tonelada de carga del camión y kilómetro de recorrido, a tenor del último inciso del artículo 24 de la ley de Reforma tributaria de 11 de

marzo de 1932. Se estimará que el camión recorre diariamente los kilómetros de la autorización que posea.

Artículo 7.º Si el dueño del camión deseara realizar como viaje especial alguno de mayor recorrido que el del radio autorizado, podrá efectuarlo, solicitando previamente de la Jefatura de Obras públicas el correspondiente permiso especial para cada viaje.

Los permisos para estos viajes especiales estarán sujetos al pago previo de 0'25 pesetas, para los camiones de carga inferior a cinco toneladas; por kilómetro que exceda el permiso de la autorización que posea el vehículo, y de 0'50 para aquellos camiones que excedan de dicha carga, con el mismo cómputo de recorrido, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer por impuesto de transportes.

Artículo 8.º A partir de 1.º de diciembre próximo, si el camión circula sin la correspondiente autorización, se le impondrá a su dueño una multa de 500 pesetas, precintándose el vehículo hasta que aquella sea satisfecha y se exhiba la autorización necesaria, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 6.º de Decreto de 16 de julio de 1932.

En caso de reincidencia, la multa será doble, y si se repitiera la falta por tercera vez, se prohibirá la circulación del vehículo durante un año.

Idénticas sanciones se aplicarán a los dueños de los vehículos que circulen por recorridos para los que no estén facultados en virtud de la respectiva autorización o permiso especial.

Dado en La Granja a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(Gaceta 31 agosto 1935.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de aprobación de terrenos y calificación condicional incoado por la Cooperativa de Casas baratas Doctor Zumel, de Burgos, para un proyecto de 12 casas familiares que pretende construir en dicha ciudad:

Resultando que las mencionadas casas se edificarán en terrenos sitos en el término de San Julián, siendo sus linderos los siguientes: al Norte, con la calle de Salas; al Sur, con tierras de labor; al Este, con el camino de Mirabueno, y al Oeste, con cerramiento de la finca de D. Maximino Rodrigo; con una superficie total de 1.452 metros cuadrados.

Resultando que el capital apreciado, incluidos todos conceptos, as-

ciende a 198.839'82 pesetas, de las cuales corresponden a terrenos 8.712 pesetas y 190.127'82 pesetas a las edificaciones:

Considerando que este proyecto reúne las condiciones exigidas por los artículos 107, 116 y siguientes del vigente Reglamento de casas baratas de 8 de julio de 1922:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los requisitos reglamentarios, habiendo sido informado por el Consejo de Trabajo e intervenido por la Intervención general de la Administración del Estado en fecha 12 de agosto de 1935:

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 14 de junio de 1930, pueden concederse a este proyecto las exenciones tributarias por un plazo de veinte años,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al proyecto de 12 casas familiares que pretende construir en Burgos, en el término de San Julián, la Cooperativa de Casas baratas Doctor Zumel, la aprobación de terrenos y la calificación condicional solicitados, a los solos efectos de exenciones tributarias por un plazo de veinte años, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 14 de junio de 1930.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de agosto de 1935.—P. D.—José Ayats.—Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

(Gaceta 5 septiembre 1935.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Rectificación.

En la Gaceta de 9 de agosto último se publica un concurso de Secretarías vacantes de segunda categoría, y por error involuntario, en la referente al Ayuntamiento de Colomera, de la provincia de Granada, dejó de anotarse la circunstancia de que se halla en la actualidad pendiente de recurso. A este efecto, dicho anuncio se entenderá redactado en la siguiente forma.

Granada.—Colomera, 4.500 (pendiente de recurso).

Lo que se hace público a los efectos procedentes.

Madrid, 3 de septiembre de 1935.—El Director general, J. Martí de Ves.

(Gaceta 4 septiembre 1935.)

En virtud de error observado en el anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Quintanadueñas, inserto en la Gaceta de 9 agosto próximo pasado, queda rectificado en el sentido siguiente:

Burgos.—Quintanadueñas, 2.000 pesetas.

Lo que se hace público a los efectos procedentes.

Madrid, 4 de septiembre de 1935.—El Director general, J. Martí de Ves.

Por esta Dirección general se ha acordado sea anulada la publicación de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Buniel (Burgos), inserta en la Gaceta de 9 de agosto próximo pasado, por aparecer agrupada dicha Secretaría a la del Ayuntamiento de San Mamés de Burgos en virtud de Orden de esta Dirección general de 6 de diciembre de 1934.

Lo que se hace público a los efectos procedentes.

Madrid, 4 de septiembre de 1935.—El Director general, J. Martí de Ves.

(Gaceta 6 septiembre 1935.)

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Con esta fecha se expide certificación de licencia de caza a Juan Cadiñanos Fernández, vecino de esta capital, por habérsele extraviado la original, que queda sin ningún valor ni efecto, debiendo ser enviada a este Gobierno Civil, por la persona en cuyo poder se encuentre.

Burgos 7 de septiembre 1935.

[El Gobernador interino,

Juan José López Dóriga.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad viruela ovina, en el término municipal de Moradillo de Roa, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 239 y practicada la desinfección reglamentaria.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 7 de septiembre de 1935.

[El Gobernador interino,

Juan José López Dóriga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Aranda de Duero.

D. Gerardo Baciero y Gil, Juez municipal en funciones de Juez de primera instancia de este partido,

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador D. José Arnáiz, en nombre de la Sociedad mercantil regular colectiva «Villa Hermanos», domiciliada en Lerma, contra D. Domnolo Horta García, vecino de Sotillo de la Ribera, sobre pago de 3.000 pesetas de capital, intereses y costas, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes:

Una viña con unas 1.800 cepas en el término de la Enebra, linda N. Julio Horta, S. Máximo Horta,

E. camino y O. se ignora, valorada en 1.500 pesetas.

Otra viña al pago del Val, de unas 2.000 cepas, que linda N. Benjamin García, S. camino, E. Benjamín García, y O. camino, en 1.700.

Una tierra al término de Otero Sandelareda, de tres fanegas, linda al N. camino, S. Pedro Valenciano, E. José Santamaría y O. Felisa Horta, en 700.

Una viña al pago de La Carrascada, de unas 900 cepas, que linda al N. Monte o Robredal, S. Vidal Esteban, E. Julio Horta y O. Macrina Horta, en 600.

Otra viña, de unas 1.000 cepas, al pago de La Carrascada, que linda N. camino, S. Aquilino Horta, este Julio Horta y O. camino, en 50

Otra viña al pago de Corcho, de unas 1.500 cepas, que linda N. Macrina Horta, S. y E. camino y oeste Tomás Camino, en 900.

Una tierra al pago del Berral, de fanega y media de sembradura, linda N. Santiago Ruiz, S. Sebastián Santamaría, E. arroyo y O. camino, en 200.

Otra tierra al pago del Pagarillo, de dos fanegas, que linda N. Macrina Horta, S. Felisa Horta y Angela Cuesta, E. Felisa Horta y camino y O. baldío, en 250.

Un edificio de planta baja destinado a cochera, situado en la carretera que va a Gumiel del Mercado, linda N. regajo de la fuente, S. carretera, E. Eustaquio Arroyo y oeste arroyo madre, en 1.700.

Se desistió del embargo trabado en esta finca.

Un suelo de eras al pago de Alcoladero, de tres celemines, linda N. Macrina Horta, S. Felisa Horta, E. camino y O. Julio Horta, en 250.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad del deudor D. Domnolo Horta García, debiendo celebrarse el remate el día 26 del corriente mes de septiembre y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado. Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio y sin hacer previamente la consignación del 10 por 100 del valor de los bienes, que sirve de tipo para la subasta y que no existen títulos de propiedad de las fincas embargadas, quedando a cargo del rematante el suplir su falta.

Dado en Aranda de Duero a 13 de septiembre de 1935.—El Juez municipal, Gerardo Baciero.—Angel Alonso.

Calahorra.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy, dictada en cumplimiento de orden de

la Superioridad, dimanante de causa instruida con el número 19 de 1932, sobre estafa, se cita de comparecencia ante este Juzgado de Calahorra a Daniel Llarad Martínez, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, a contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, con el fin de hacerle saber que por auto de fecha 19 de junio último se declara remitida la pena que se le impuso en dicha causa, por haber transcurrido los dos años de suspensión sin haber delinquido de nuevo y otras diligencias, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su publicación, expido la presente en Calahorra a 6 de septiembre de 1935.—El Secretario judicial, Cándido Ullola.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Instalaciones eléctricas.

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Benito Pascual González, como Gerente de «La Ribereña del Duero», S. A. Hidroeléctrica, con domicilio social en Aranda de Duero, en solicitud de autorización para el tendido de dos líneas de transporte de energía eléctrica que, partiendo de las ya instaladas, cuya concesión fué otorgada a la referida Sociedad por Real orden de 14 de diciembre de 1914, suministren fluido para el alumbrado público y particular a los pueblos de Sinovas y Villalbilla de Gumiel, de esta provincia.

Resultando: Que a la instancia solicitando la expresada autorización acompaña el peticionario el proyecto de las obras que se propone ejecutar y el resguardo que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando: Que abierta la información pública que prescribe el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, transcurrió el plazo señalado de treinta días sin que se presentara reclamación alguna, según consta en las certificaciones que, remitidas por los Alcaldes de los Ayuntamientos de Gumiel de Hizán, Villalbilla de Gumiel y Aranda de Duero, únicos términos municipales a que afectan las obras, se hallan unidas al expediente.

Resultando: Que con el trazado de las líneas se cruza la carretera del Estado de Aranda de Duero a Caleruega, algunos caminos municipales, sendas, cauces y terrenos de dominio público, desarrollándose el resto del trazado por fincas de propiedad privada, sobre las cuales no se solicita la imposición de ser-

vidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Resultando: Que el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras públicas de Burgos, y por la misma encargado de la confrontación del proyecto, emite su informe, unido al expediente, proponiendo se otorgue la concesión solicitada con arreglo a las condiciones que también señala. Que del mismo modo constan en el expediente los informes favorables emitidos por la Excmo. Diputación provincial y la Abogacía del Estado de la provincia.

Resultando: Que la Jefatura provincial de Industria emite su informe favorable a la concesión, y respecto a las tarifas presentadas, hace constar que no procede su aprobación, toda vez que difieren de las aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para la misma Sociedad peticionaria en 13 de diciembre de 1934 y para aplicarlas a los pueblos limítrofes, que se encuentran en las mismas condiciones que los que figuran en esta concesión.

Considerando: Que las obras son de pública utilidad, que en la tramitación del expediente se han seguido los preceptos reglamentarios y que no se ha producido reclamación alguna. Que respecto a las tarifas procede se acepten las aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en 13 de diciembre de 1934, ya que no existe razón alguna para que siendo la misma la fuente de producción de energía eléctrica se venda a precios diferentes en unos y otros pueblos.

Considerando: Que el hecho de aceptar el pueblo de Sinovas contrato con tarifas más elevadas a las aprobadas por el Gobierno civil, no constituye razón a favor del solicitante, ya que no puede contratar en contra de las tarifas aprobadas y que los mayores gastos que por el encarecimiento general tiene la Sociedad productora no justifican se haga distinciones entre unos y otros usuarios y a lo más que la dan derecho sería a instruir un expediente de elevación de tarifas a todos, con sujeción a la legislación vigente, problema independiente de esta concesión.

En virtud de las facultades que me concede la Ley de 20 de mayo de 1932 (*Gaceta* del 21), he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a la Sociedad Anónima «La Ribereña del Duero», a derivar de las líneas de las que es concesionaria por Real orden de 14 de diciembre de 1914 y que suministran energía eléctrica a Aranda de Duero, Gumiel de Hizán y otros, de la provincia de Burgos, las líneas de suministro de energía eléctrica a los pueblos de Sinovas y Villalbilla de Gumiel.

2.^a Se declaran de utilidad pública las obras necesarias para el

establecimiento y explotación de las referidas líneas, y como consecuencia de tal declaración, se concede la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre las carreteras del Estado y provinciales, caminos municipales, ferrocarriles, canales, líneas telegráficas y telefónicas, cauces y sobre toda clase de terrenos de dominio público que, según el proyecto presentado por el interesado y suscrito por el Ingeniero don Teofilo González Berganza, han de ser ocupados o afectados de algún modo por las citadas líneas.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición anterior, salvo las modificaciones que haya necesidad de introducir en él por efecto de las presentes condiciones.

4.^a La línea de transporte será aérea, monofásica, con tensión de 5.000 voltios. Los conductores serán de cobre electrolítico desnudo, cuyas secciones han de satisfacer las prescripciones del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

La línea de suministro de energía eléctrica al pueblo de Sinovas y que va paralela a la carretera en las inmediaciones del kilómetro 160 de la de Madrid a Francia a Caleruega, irá a una distancia mínima del borde exterior del paseo de dos metros.

5.^a Los postes de la línea en el trazado general podrán ser de madera, de la altura y secciones transversales necesarias, para que se cumplan todas las prescripciones del artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919. Para la determinación de su altura se tendrá en cuenta no solo la distancia de seis metros que como mínimo ha de haber entre cualquier punto del conductor inferior y el terreno en la vertical del mismo punto, sino la elevación que han de tener los conductores de la línea de transporte sobre los de la telegráfica, telefónica, o en general de transporte de energía eléctrica que se crucen en los vanos adyacentes al poste que se considere. La disposición será la indicada en el proyecto según las circunstancias del punto del trazado donde hayan de colocarse.

6.^a En los puntos donde cambie la dirección del trazado en más de 20° los postes han de ir empotrados en macizos de hormigón, lo que obliga a que los referidos postes tengan metálica la parte inferior al menos, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado. La misma disposición se empleará en todos los postes que limitan los vanos de cruce de las carreteras del Estado y provinciales y canales de riego.

7.^a Los cruces de la línea con las carreteras del Estado y caminos vecinales, se efectuarán normalmente a la dirección de la vía cruzada en el punto de encuentro, y si éste no fuera posible, bajo un ángu-

lo que no sea inferior a 65 grados sexagesimales, el punto de cruce se elegirá, en cuanto sea posible, de modo que no se cause daño al arbolado existente en las vías que se crucen, poniéndose, en todo caso, de acuerdo el concesionario con el Ingeniero encargado de la vía. En todos estos cruces el vano tendrá la longitud suficiente para comprender dentro del mismo las líneas telegráficas, telefónicas o, en general, de transporte de energía eléctrica que se hallen tendidas paralelamente a la vía cruzada en las márgenes de las mismas, con el fin de no necesitar dichas líneas otra protección que la inherente al tramo de cruce. Cumplida esta condición, los postes que limitan el vano de cruce se acercarán lo posible entre sí, aunque dejando siempre libre en toda su extensión los taludes de desmonte o terraplén de las explanaciones.

8.^a En las sendas de paso frecuente, caminos de herradura y caminos carreteros de ancho menor que de tres metros, se colocarán los postes lo más próximos entre sí, no tomándose ninguna otra protección en el tramo de cruce. Para vanos poco mayores de tres metros, bastará que los postes tengan una altura tal que la distancia entre el conductor inferior y el terreno exceda de seis metros, tanto como la separación de los postes exceda de tres metros. En todos los vanos sobre sitios frecuentados, en los cruces sobre las carreteras y caminos vecinales y en los caminos municipales cuya anchura no permita aproximar entre sí hasta poco más de tres metros los postes que limitan el vano de cruce y siempre que en dichos tramos se empleen aisladores rígidos, cada conductor irá suspendido de un fiador de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección, retenidos sólidamente en aisladores independientes de los que sostienen el conductor, haciéndose la unión de conductor y fiador por medio de ataduras soldadas y espaciadas cuando más 1'50 metros. Si se empleasen aisladores colgados, no existirá fiador, pero el conductor tendrá que ser de cable de 50 o más milímetros cuadrados de sección y 40 kilogramos de resistencia a la tracción por milímetro cuadrado, habiéndose de emplear una o más cadenas de suspensión, según que el esfuerzo de tracción sea igual o mayor de 2.000 kilogramos.

9.^a En los cruces con las líneas telefónicas, telegráficas y de transporte de energía eléctrica de otras instalaciones, se cumplirán las prescripciones que para cada caso establece el artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, así como las de la Real orden de 17 de abril de 1923 y demás disposiciones vigentes para los casos en que no haya acuerdo entre el concesiona-

rio y los propietarios de otras líneas de transporte de energía eléctrica, acerca de la elección del punto de cruce de las mismas con aquéllas.

10. En las subestaciones de transformación se cumplirán las prescripciones del artículo 28 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

11. Las obras deberán quedar terminadas, con arreglo a condiciones, dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha del BOLETÍN OFICIAL de Burgos en que se publique esta concesión, y se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Burgos, sin perjuicio de la que corresponda a las Jefaturas de los demás servicios afectados por la instalación y a la Jefatura provincial de Industria, a cuyo efecto el concesionario dará cuenta tanto a esta última como a la primera del principio y terminación de las obras y a cada una de las restantes del principio y terminación de las que afectan al servicio de la misma.

12. Terminada la instalación de las líneas de transporte y habiéndolo manifestado así el concesionario, se procederá por el Ingeniero que la Jefatura de Obras públicas designe al reconocimiento de aquéllas, practicándolo a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado, y levantándose acta del resultado, en la que se hará constar si las líneas, objeto del reconocimiento, reúnen las debidas condiciones para ser puestas en servicio.

La referida acta, firmada por el concesionario o su representante, se elevará a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Burgos.

El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, en vista del resultado del reconocimiento practicado por el Ingeniero Inspector, autorizará o no la puesta en servicio de las líneas de transporte, señalando en el segundo caso un plazo prudencial para que dentro del mismo se subsanen por el concesionario las deficiencias observadas en la instalación de aquéllas.

13. Las tarifas máximas de consumo, serán las siguientes:

A tanto alzado.—Precio mensual.

Lámpara de 15 vatios, 2'00 pesetas.

Id. de 25 id., 2'75.

Id. de 40 id., 4'00.

Id. de 60 id., 5'00.

Para las luces conmutadas una peseta más en cada luz sobre los precios anteriores.

Por contador.

Para alumbrado, kilowatio-hora, 1'00 peseta.

Para fuerza motriz, kilowatio-hora, 0'30.

En todos los precios citados para alumbrado, ya va incluido el 17 por 100 del impuesto transitorio con que está gravado el consumo de fluido

eléctrico; pero los impuestos por crear, tanto del Estado como del Municipio, serán de cuenta de los abonados.

14. El concesionario queda obligado a introducir en las líneas de transporte, por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, cuantas modificaciones considere necesarias la Administración, ya sea por variación del trazado o rasantes en las vías cruzadas por aquélla o ya sea para cumplimiento de disposiciones oficiales que en lo sucesivo se dicten acerca de esta clase de instalaciones.

15. La Sociedad concesionaria queda obligada al abono de los arbitrios y canon que tiene establecidos o en lo sucesivo establezca la Diputación provincial por concesión de licencias y ocupación de vías provinciales y sus zonas de servidumbre.

16. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904, que no han sido derogados por aquél, así como todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

17. El concesionario queda obligado, en cuanto a las obras que afectan al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes al contrato de trabajo y en la Ley de protección a la industria nacional de 14 de febrero de 1907 y en su Reglamento de 23 de marzo y 24 de junio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

18. Esta concesión se entiende hecha, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo estime conveniente por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

19. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las condiciones anteriores y presentado la póliza de ciento cincuenta (150) pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 2 de septiembre de 1935.
=El Ingeniero Jefe, Luis R. Arango.

Agencia ejecutiva de la Recaudación de contribuciones de la Zona de Lerma.

D. Victoriano Lafont Santos, Agente ejecutivo de la Recaudación de contribuciones en dicha Zona.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución de rústica, pertenecientes al año de 1933 y que fueron comprendidos en la relación de descubiertos presentada en Tesorería-Contaduría de esta provincia en fechas distintas, se hallan adeudando al Tesoro los individuos que a continuación se expresan, las cantidades que se mencionan, y resultando que los mismos son hacendados forasteros y de paraderos desconocidos, se les cita por medio del presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que transcurridos los cuales se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación.

Pueblo de Presencio.

DEUDORES QUE SE CITAN

Agapito Sagredo, vecino de Villaverde, adeuda 9'94 pesetas.
Alejandro Santos, Pampliega, 3'33.
Angel Perez, Villaverde, 4'24.
Antonio Gutierrez, Villaviudas, 4'99.
Balbino Vallejo, Mazuela, 3'33.
Balbino Delgado, Ormillos, 4'32.
Benigno Ruiz, Ciadoncha, 4'60.
Bernardo Porres, Burgos, 128'32.
Carlos Fernández, Arenillas, 8'28.
Casimiro Delgado, id., 2'99.
Dionisio Sagredo, Villaverde, 2'99.
Dorothea Miguel, Ciadoncha, 4'64.
Domingo Delgado, Villaverde, 3'33.
Defina Porres, Ciadoncha, 11'27.
Duque de Gor, id., 39'26.
Esteban Martinez, Villaverde, 6'30.
Estanislao Lopez, Villaverde, 5'96.
Epifanio Sagredo, Revenga, 4'32.
Eusebio Martínez, Revenga, 38'78.
Eusebio González, Villafuertes, 42'44.
Eladio Porres, Ciadoncha, 9'36.
Felisa González, Villafuertes, 3'65.
Felipe López, Villaverde, 3'97.
Francisco Revilla, Villaverde, 5'30.
Francisco Sagredo, Villaverde, 6'63.
Felipe González, Villafuertes, 7'98.
Francisco Porres, id., 2'98.
Federico Carcedo, Mazuela, 7'30.
Francisco Velasco, Ciadoncha, 5'60.
Faustino Delgado, Ormillos, 36'96.
Fidel Bueno, id., 1'99.
Gerardo Miguel, Villaverde, 9'94.
Gregorio González, Burgos, 3'33.
Gregorio Mayor, Villaviudas, 14'26.
Ildefonso Villa, Villaverde, 11'27.
Juan Porres, Villafuertes, 11'28.
Julián Porres, id., 12'59.
Juan González, id., 19'22.
Julia González, Villaverde, 4'32.
Julián Angulo, Villaverde, 4'32.
Luis Ortiz, Revenga, 10'62.
Leandro García, Covarrubias, 24'88.
Mariano Ortega, Villaverde, 5'30.

Martín Valdivielso, Revenga, 4'64.
Micaela Cuñado, Villaverde, 4'30.
Martín López, Villafuertes, 2'33.
Miguel Benito, id., 8'28.
Marcelino Santos, Mazuela, 7'97.
Mateo Merino, Mazuela, 11'93.
Martina González, Ciadoncha, 33'96.
Melquiades Noturve, Burgos, 15'91.
Manuel Santiuste, Arenillas, 4'99.
Marcial Manso, Mahamud, 5'30.
Maximiano Temiño, Mazuela, 1'64.
Nemesio González, Villavieja, 9'94.
Maximiliano Tamayo, Valles, 5'72.
Nicanor González, Villafuertes, 9'94.
Primitivo Porres, id., 5'30.
Perfecto López, id., 5'96.
Bernardo López, Burgos, 13'25.
Pedro Julián, Villavieja, 4'99.
Ramón Lara, Santa María del Campo, 19'22.
Rufino Valdivielso, Revenga, 2'33.
Santiago Temiño, Ciadoncha, 3'65.
Samuel Ortega, Villazopeque, 8'28.
Segundo Santos, Villaquirán, 4'32.
Victor Revilla, Villaverde, 5'96.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Lerma a 31 de agosto de 1935.—El Agente, Victoriano Lafont Santos.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Valmala.

Autorizada por el Distrito forestal, el día 30 del mes actual tendrá lugar la subasta de 150 estéreos de brezo para carbón y 40 hayas maderables, a las once y once y media de su mañana, bajo el pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL, número 182, correspondiente al día 8 de agosto último, y las administrativas obrantes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valmala 7 de septiembre de 1935.
=El Alcalde, Manuel Alarcia.

Junta vecinal de Momediano.

Autorizada esta junta por la Jefatura de Montes de la provincia para el aprovechamiento de la caza existente en el Monte de San Martín, perteneciente al pueblo de Momediano, por el término de cinco años forestales y bajo el tipo de tasación anual de 500 pesetas, se ha acordado anunciar la subasta de dicho aprovechamiento para el día 21 del actual, a las once de su mañana, en la Casa Concejo de esta entidad, bajo la presidencia de la Junta vecinal, con asistencia de un funcionario de Montes, el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos. Dicha subasta se verificará por el sistema de pliegos cerrados, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL número 185 y demás disposiciones concernientes al acto.

Momediano 5 de septiembre de 1935.—El Presidente, P. O., Bautista Martín.